

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, además, presente**

**Primero:** Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, por don Homero Maximiliano Villoslada Quijano, ciudadano peruano, impugnando la Resolución Exenta N°31.012, de 22 de agosto de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio nacional.

Expresa que, este acto administrativo desatiende sus circunstancias personales, toda vez que mediante Resolución Exenta N°2.506 de 7 de junio de 2005 se le otorgó permiso de residencia definitiva y que se desempeña como conductor del Transantiago desde el año 2012, asegurando no haber recibido notificación del inicio del procedimiento de expulsión.

Manifiesta, además, que tiene arraigo familiar puesto que sus 4 hijos, mayores de edad, residen en Chile, así como sus 5 nietos su pareja con quien tiene una unión civil.

Por todas estas razones, estima que, la resolución reclamada carece de fundamento, razón por la cual pide que se la deje sin efecto.



**Segundo:** Que el fallo apelado acogió la reclamación, teniendo para ello presente que, la decisión expulsiva sería arbitraria al no considerar la cantidad de años que el reclamante lleva residiendo en Chile, esto es, desde 1998, tiempo en el que se desarrolló laboralmente como temporero y desde el año 2012, con contrato indefinido como chofer del Transantiago, con cotizaciones previsionales al día. Además, de un hijo chileno y tres hijos nacidos en Perú, residiendo todos legalmente en Chile, manteniendo arraigo familiar con sus nietos y conviviente civil, siendo responsable de la manutención de parte de ellos.

Igualmente, consideró que el reclamante no habría sido emplazado, al no haber sido notificado en el domicilio que figura en sus antecedentes.

**Tercero:** Que, apeló el Servicio Nacional de Migraciones indicando, tal como lo hizo en su informe, que, el reclamante presenta una condena en causa penal, mediante sentencia de 16 de noviembre de 2020, como autor de un delito de abuso sexual infantil, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Asimismo, destaca que los antecedentes agregados al proceso dan cuenta de que el inicio del procedimiento de expulsión fue efectivamente notificado al reclamante mediante carta certificada, en el domicilio registrado en los antecedentes con los que cuenta dicho organismo.



En definitiva, solicita la revocación de la sentencia y el rechazo de la reclamación.

**Cuarto:** Que, el reclamante fue condenado como autor de un delito de abuso sexual infantil, previsto y sancionado en el artículo 366 ter del Código Penal, a una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias correspondientes, en causa RUC N° 1700616584-2, RIT N°266-2020 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

**Quinto:** Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 128 de la Ley N°21.325 dispone los siguiente:

*"Artículo 128.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:*

*1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del artículo 32, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.*

*2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32.*

*3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 91, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio.*



4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia sin haber solicitado su renovación en el plazo de nueve meses, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 37, contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación."

A su turno, el artículo 32 del mismo cuerpo legal dispone, en lo que resulta pertinente a la presente causa, lo siguiente:

"Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

(...)5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código



*Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal. (...)"*

**Sexto:** Que lo expuesto determina el rechazo de la reclamación, toda vez que la ley de extranjería contempla como supuesto para decretar la medida de expulsión administrativa, entre otros delitos, aquellos previstos en los párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, cuyo es el caso del abuso sexual infantil, por el que fuera condenado el reclamante, como se indicó.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la alegación vinculada al arraigo familiar, a juicio de esta Corte, éste carece de la entidad suficiente para constituir un impedimento o excepción para que la autoridad pública ejerza sus potestades legales.

En este orden de ideas, se debe ser enfático en señalar que el arraigo que puedan tener en nuestro país los hijos del actor, de nacionalidad chilena y peruana, todos mayores de edad, no puede ser una excusa para



soslayar normas específicas dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico en aras de la protección de un bien jurídico colectivo, como lo es la integridad sexual, más aún cuando se trata de menores de edad.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **se revoca** la sentencia apelada de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en su lugar se declara que **se rechaza** la reclamación incoada en autos en contra de la Resolución Exenta N° 31.012, de 22 de agosto de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.983-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales, A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O.





JQMMXTRXTJ

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

